

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990 de Providencia, recurre de apelación en contra del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) por la resolución de **RES N° 1149** del H. Consejo Nacional de Televisión, de **29 de octubre de 2020**, por la que la sancionó con **100 UTM**, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibir el programa “Buenos Días a todos”, el 23 de abril del 2020, a partir de las 8:30 horas, en el que se dio cuenta de forma intrusiva antecedentes amparados por el derecho de la vida privada e intimidad de las personas inmigrantes y menores de edad menoscabando su dignidad personal. Esa decisión fue por mayoría, con el voto en contra de tres de los consejeros que fueron del parecer de absolver a la concesionaria.

En su petitorio pide que se deje sin efecto la multa impuesta o que en subsidio sea rebajado el monto menor que se estime pertinente.

Afirma que, la controversia surgió por una nota que se exhibió dentro del programa matinal “Buenos Días a Todos”, programa de carácter misceláneo. En ese escenario el 23 de abril del 2020 se exhibió una noticia que consistía en el “*traslado de personas con coronavirus desde un cité de la comuna de Quilicura, quienes denuncian ser objeto de discriminación*”, por lo que se le formularon cargos en sesión de 15 de junio del 2020, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contemplados en el artículo 1° de la Ley 18.838, por el trato intrusivo que se le dio a la noticia, ya que expuso antecedentes de la vida privada e intimidad de personas inmigrantes, entre los que se contarían menores de edad.

Afirma, en sus descargos que, no hizo un trato intrusivo a la noticia, y que existiría un interés público en la noticia, relacionado a la cobertura de la pandemia sanitaria.

Por ello, sostiene que el hecho era de suma importancia ya que el inmueble, el cual era habitado por 150 personas, se encontraba clausurado por fuerzas militares existiendo problemas de comunicación con los habitantes del cité, al no manejar bien el idioma español.



Denuncia que no se permitió la apertura de un término probatorio y faltas a la tipicidad, toda vez que la actitud “intrusiva”, no está regulada ni sancionada en las Normas Generales Sobre Contenidos De Las Emisiones De Televisión o la Ley 18.838, por lo que claramente existe un problema de tipicidad ya que la actitud “intrusiva” no afecta de manera alguna al correcto funcionamiento de televisión.

Añade que las imágenes fueron obtenidas desde la vía pública. No existió insistencia ni persecución y a su juicio se produjo una afectación al debido proceso.

Finalmente, alude a la falta de proporcionalidad en la sanción, haciendo presente que el CNTV para establecer una multa de 100 UTM, señala que TVN registraría varias sanciones previas. Lo anterior resultaría impreciso ya que las sanciones corresponden a emisiones que datan del año 2019 que no poseen relación con el actual programa, no identificando el motivo y las circunstancias bajo las cuales se sanciono a TVN, sin que se pueda por esta vía limitar de esta forma la libertad de información y para ser informado.

2°.- Que informando la apelada, pidió el rechazo del recurso.

En primer lugar señala que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada en autos, siendo que dentro de correcto funcionamiento de los servicios de televisión está el respeto de la dignidad humana, en ese contexto el procedimiento acreditó que a través del programa denunciado, la concesionaria vulneró la dignidad y los derechos fundamentales de un grupo de personas de origen haitiano, generando una cobertura sensacionalista, explotando el morbo y la curiosidad malsana, entregando a los afectados un trato carente de respeto, incompatible con su condición de seres humanos dignos, afectando la honra, la vida privada y la intimidad de las personas.

Alude que, en el presente caso no se derribó la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV, siendo que en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, esta resulta ser fundada, remitiéndose a sus razonamientos.

Menciona que, el procedimiento administrativo seguido en este caso ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la permisionaria, toda vez que TVN se pudo defender y presentar sus



descargos, y en ésta última pudo haber presentado toda la prueba que quisiera, sin controvertir el hecho, solo la calificación jurídica.

En cuanto a una posible rebaja, resalta que no se aporta ningún antecedente para que así sea. Y que, en todo caso, es improcedente, ya que en un recurso de ilegalidad solo debe rebajarse en el caso que se declare que el acto es ilegal.

Para fijar su monto, se tuvo en consideración tres elementos: en primer lugar el bien jurídico afectado; en segundo lugar, la extensión del daño, ya que se transmite a todo el territorio nacional y, en tercer lugar, la reincidencia de la apelante, pues en los dos últimos doce meses fue sancionado en 4 ocasiones.

Por todo lo anterior se pide su rechazo.

3°.- Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 *"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*

...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos



servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores". A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

4°.- Que no existe controversia entre las partes en cuanto a la circunstancia de haberse emitido una nota que se exhibió dentro del programa matinal "Buenos Días a Todos", programa de carácter misceláneo, el 23 de abril del 2020, consistente en cubrir el *"traslado de personas con coronavirus desde un cité de la comuna de Quilicura, quienes denuncian ser objeto de discriminación"*, siendo que la sentencia recurrida, para acoger los cargos, se basa principalmente en la dignidad humana como uno de los derechos fundamentales protegidos y que se vieron afectados en la cobertura denunciada, lo que relaciona con los migrantes como grupo vulnerable que fueron el objeto de la misma.

En este sentido, destaca los derechos de los niños allí presente y exhibidos con la Ley N°19.733, sobre libertad de opinión e información, que establece límites a la información de interés general, advirtiendo la excesiva extensión de la nota, la exhibición de detalles personales de quienes vivían al interior de lugar, la presencia de menores de edad, todo sin mayor control, que claramente excedían del deber de información, concluyendo en una evidente sobreexposición, y torna la nota periodística en una de carácter vulneratorio de la dignidad humana.

5°.- Que, acertadamente, la recurrida no abrió un término probatorio ya que los descargos solo cuestionaron la calificación jurídica de los hechos.

6°.- Que, en cuanto al fondo, a juicio de esta Corte no concurre ninguno de los cuestionamientos que formula TVN.



En efecto, la sancionada echa en falta una adecuada ponderación de los derechos constitucionales que entrarían en colisión con la emisión del programa, sin embargo, tal como el propio CNTV expresa, no se desconoce el derecho del canal televisivo que, amparándose en la libertad de expresión, haya podido difundir una noticia que sin duda era de interés público, aspecto este último que también se reconoce, por lo que el cuestionamiento pasa por la forma en que se hizo y se dio a conocer la noticia y sus circunstancias y es allí donde radica el cuestionamiento, considerando los efectos que pudo tener la forma utilizada en la comunicación.

7°.- Que así el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés.

Dentro de esta perspectiva, cabía entonces preguntarse si la cobertura que se dio a una noticia sobre la situación de un grupo de migrantes con dificultades de comunicación por no manejar el idioma español, exhibiéndolos largamente en el desarrollo de sus vidas personales, con presencia de niños, y de todos aquellos que vivían al interior de lugar, así como sus viviendas, sobreexponiéndolos en sus vulnerabilidades como grupo humano, aspectos que claramente exceden del deber de información, apreciándose una evidente sobreexposición y acoso mediático, concluyendo en una actividad vulneratoria de la dignidad humana, y es eso lo que concluyó la sentencia, explicando en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, con lo que esta Corte coincide.

8°.- Que, dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como atentatoria de la dignidad humana, resulta justificada, sin que las razones que expone TVN para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer.

9°.- Que, de lo expuesto debe desecharse la crítica de falta de motivación ni tipificación de la decisión sancionatoria, pues, por el contrario, la sentencia explica en forma razonada y suficiente los cargos formulados como su adecuación, las circunstancias que condujeron al reproche y la



justificación de la entidad de la sanción pecuniaria impuesta, sin que esta última resulte desproporcionada conforme a los hechos que la motivan y el comportamiento previo del canal televisivo.

10°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y solo en atención a que no se desconoce el derecho del canal televisivo que, amparándose en la libertad de expresión, haya podido difundir una noticia, la que sin duda era de interés público, sumado a la inexistencia de negativa de parte de los propios afectados a la cobertura, permiten a estos sentenciadores morigerar el monto de la sanción, el que se reducirá a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 se decide que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 1149 del H. Consejo Nacional de Televisión, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, con declaración de que se reduce a la suma de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales la multa que afecta a TVN.

Se previene que el Ministro Sr. Rivera, si bien también concurre a la confirmatoria, lo es sin modificaciones.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 701-2020

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.





XVQ1JZXBL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>